



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 54-518-31-84-001- 2020-00062-00
Demandante: YANETH MILADY SOLANO PARRA
Demandado: FRANKLIN PARRA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencias del 6 y 21 de agosto del año en curso.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escritos para subsanar la demanda, pero estos no suplen todas las observaciones realizadas en los autos anotados, dado que el certificado de discapacidad no se realizó con los requisitos contemplados en el At. 38 de la ley 1996 de 2019; el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral severa del señor FRANKLIN PARRA y las reseñas anotadas en la historia clínica allegada, como se dijo en el auto admisorio y se insiste, no lo enmarcan en una persona **absolutamente imposibilitada** para expresar su voluntad y preferencias por algún medio, para que requiera la solicitud de apoyo judicial. Tan es así, que podría otorgar poder para su representación ante cualquier entidad. (Art. 54 ley 1996 de 2019).

La ley 1996 de 2019 establece dos mecanismos de apoyo: los acuerdos de apoyo y la adjudicación judicial de apoyo, en este último se prevé dos procedimientos:(i) Adjudicación indicada a solicitud del titular del acto (proceso de jurisdicción voluntaria art 36 capítulo V de la ley 1996-2019); (ii) Adjudicación iniciada a solicitud de un tercero con interés para actuar (proceso verbal sumario art 38 capítulo V de la ley 1996-2019).

El artículo 52 de la ley 1996 de 2019 indica que: “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

El artículo 54 ídem señala que: “Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario...”. Obsérvese que la norma prevé la designación judicial de apoyos transitorios para el titular del acto que se encuentre

absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y sobre actos jurídicos concretos, de los que no se presenta prueba sumaria por parte del demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del demandado, esta debe realizarse simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y no como lo realizó la parte actora en el término para la subsanación de la demanda esto es el 31 de agosto del año en curso, sin haberse acreditado su recibido al juzgado. De otra parte pese a que de oficio se puede corregir el trámite dado a la demanda, este no se corrigió.

Por lo anterior, de conformidad a lo normado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y el archivo de lo actuado

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ